



Cuestiones Jurídicas

ISSN: 1856-6073

cuestionesjuridicas@uru.edu

Universidad Rafael Urdaneta

Venezuela

Pérez Báez, Susana

Arbitraje tributario: recorrido procesal

Cuestiones Jurídicas, vol. II, núm. 2, julio-diciembre, 2008, pp. 11-29

Universidad Rafael Urdaneta

Maracaibo, Venezuela

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=127519338002>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal

Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

Arbitraje tributario: recorrido procesal*

Susana Pérez Báez **

Resumen

Este trabajo tiene como objetivo general realizar un amplio análisis de las disposiciones que consagran la figura arbitral en el Código Orgánico Tributario con miras a presentar como resultado una propuesta de reforma que pueda servir de punto de partida para avanzar en este campo. La investigación es de tipo descriptiva, no experimental, y la metodología empleada es la documental basada en la observación de fuentes directas de normas jurídicas; y, fuentes indirectas como doctrina y obras de autores nacionales y extranjeros. Mediante el material bibliográfico y normativo recopilado se realizó un estudio integral de la institución arbitral para culminar en un análisis del recorrido procesal del Arbitraje Tributario en Venezuela dando cumplimiento a las tres etapas básicas de la investigación científica, es decir, planificación, ejecución y comunicación de los datos. Finalmente, se recolectó, seleccionó, revisó y jerarquizó el material encontrado; se analizó e interpretó la información obtenida definiendo el objetivo de la investigación y mediante este trabajo se procede a poner de manifiesto los resultados alcanzados.

Palabras Claves: Arbitraje Tributario, Código Orgánico Tributario, procedimiento tributario, medio de solución de conflictos.

* Recibido: 25/01/2008 Aceptado: 04/11/2008

** Abogada. Especialista en Gerencia Tributaria y Doctora. en Derecho. Profesora Asociada de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia y Jefe de las cátedra *Derecho Tributario y Fundamento de economía tributaria*.

Abstrac

This work has like general objective to make an ample analysis of the dispositions that consecrate the arbitration figure in the Tributary Organic Code with a view to presenting like result a reform proposal that can serve as departure point to advance in this field. The investigation is of descriptive type, non experimental, and the used methodology is the documentary cradle in the observation of direct sources of legal norms; and, indirect sources such as doctrinates and works of national and foreign authors. By means of compiled the bibliographical and normative material an integral study of the by arbitration institution was made to culminate in an analysis of the procedural route of the Tributary Arbitration in Venezuela being given fulfillment to the three basic stages of the scientific research, that is to say, planning, execution and communication of the data. Finally, the found material was collected, selected, reviewed and organized; the obtained data was analyzed and interpreted defining the objective of the investigation and by means of this work it is come to show the reached results.

Key words: Tax Arbitration, Taxation Code, tax procedure, solving conflict methods.

Introducción

La vigente constitución nacional de 1999 incorporó a Venezuela en un movimiento de dimensiones mundiales que busca la eficacia administrativa y judicial por encima de los formalismos doctrinarios, y que aspira nutrirse de la colaboración entre la Administración Tributaria y el administrado y no del conflicto. Efectivamente, el único aparte del artículo 258 de la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela promulgada en Diciembre de 1999, ubicado en el Capítulo III denominado “Del Poder Judicial y el Sistema de Justicia”, dispone expresamente que:

“La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces y juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley.

La Ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquier otros medios para la solución de conflictos.”(Resaltado nuestro)

En respuesta a esta directriz, el Código Orgánico Tributario venezolano en el Capítulo VI, denominado “DEL ARBITRAJE TRIBUTARIO” contenido en el Título VI “DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES”, consagró con relativa amplitud el arbitraje tributario. Son estas normas las que serán objeto de estudio y de análisis procesal, destacando que la inclu-

sión en este texto de un medio alternativo de heterocomposición procesal como lo es el arbitraje es un paso de extraordinario valor teórico y práctico para aquellos que desde hace un buen tiempo hemos venido planteado la riqueza de posibilidades que ofrece esta desusada figura en muchas áreas del derecho y muy especialmente en el campo tributario; pero reiterando la inexistencia de una válida razón jurídica que justifique el haber relegado la aplicación de esta figura sólo a la vía contenciosa.

Ahora bien, la transformación de la cultura tributaria que se ha iniciado en Venezuela, supone sin lugar a dudas el acercamiento voluntario o forzoso, entre la Administración Tributaria y los administrados. No es difícil suponer que estas aproximaciones implican una inmensa cantidad de aspectos que transitan por todas las facultades que se le asignan legalmente a la Administración Tributaria a nivel de divulgación, recaudación y fiscalización.

En cualquiera de estas circunstancias, aún cuando los contribuyentes estén contestes en cuanto a su deber constitucional de colaborar con el Estado en el sostenimiento de las cargas públicas y, aún cuando se trate de un Estado que ofrece a sus ciudadanos una verdadera retribución social por las exacciones económicas que el ejercicio del poder tributario supone, no necesariamente la visión de los hechos y del derecho de las partes involucradas en estas relaciones jurídicas coincide a plenitud.

Si a este panorama se le agregan los muy conocidos obstáculos que enfrenta la administración de justicia, en sede administrativa y en sede contenciosa, no resulta extraño que la vista de los estudiosos del área tributaria se haya volcado hacia la búsqueda de mecanismos que brinden opciones que exijan menos tiempo y recursos que las instancias ordinarias. Las innovaciones han sido pocas, incluso el mandato constitucional contenido en el artículo 258 al hacer expresa referencia al arbitraje, la mediación y la conciliación prácticamente abraza la mayoría de los mecanismos alternativos para la solución de conflictos.

Específicamente en el campo tributario venezolano la figura adoptada por el legislador fue la del arbitraje cuyas ventajas en un elemental análisis teórico son múltiples y entre ellas destacan:

- a) La **rapidez**: convenido por las partes acudir al arbitraje, los árbitros nombrados trabajan para administrar justicia teniendo ese asunto como único punto a decidir; consecuentemente, el laudo arbitral deberá dictarse en forma expedita creando a la brevedad un clima de certeza jurídica;
- b) La **especialidad**: los árbitros están plenamente vinculados a la materia objeto de litigio con lo cual los laudos dictados pueden ser mu-

- cho más próximos a la justicia y a la realidad de las circunstancias;
- c) La **economía**: el procedimiento arbitral es ajeno a la lentitud que caracteriza a los procedimientos ordinarios y que se traduce en un terrible desgaste de las partes involucradas tanto física como económicamente;
- d) La **descongestión de la justicia ordinaria**: el mecanismo del arbitraje supone la presencia de un tercero llamado árbitro, quien aún sin formar parte del Poder Judicial, es elegido por las partes e investido de autoridad por la ley que regula el proceso, este árbitro dictará un laudo con los efectos ejecutivos de una sentencia deslastrando a la justicia ordinaria de la atención de un asunto que en otro momento hubiera estado también a su cargo;
- e) La **confiabilidad**: la persona que va a fungir de árbitro es designado de mutuo acuerdo por las partes bajo la consideración de sus cualidades personales y profesionales, esta circunstancia entraña para los involucrados la más clara certeza de la confiabilidad de una decisión sustentada no sólo en las condiciones individuales del árbitro sino en la seguridad que genera quien tiene profundos conocimientos en la materia de debate;
- f) La **jurisdiccionalización**: aún cuando el laudo arbitral no es dictado por un juez sino por el árbitro designado por las partes, su intervención es necesaria para velar - si ello fuere el caso – por el cumplimiento del compromiso arbitral y por la ejecución del laudo tomando si es meritorio medidas preventivas y ejecutivas contra aquél o aquellos que se resistan a la ejecución.

Ahora bien, siendo indudables y estando sumamente claras todas estas ventajas, a nuestro juicio, es el desarrollo práctico de la institución el que logrará fijar su eficacia como medio alternativo exitoso para la solución de conflictos tributarios asignándole un lugar en el ordenamiento jurídico más allá de la mera consagración legislativa.

Así, el arbitraje, que ha sido una institución conocida y utilizada desde la antigüedad ha surgido como un renovado método idóneo de resolución de litigios incluso en áreas de tanta resistencia como la tributaria y en este sentido el vigente Código Orgánico Tributario incluyó desde el año 2001 esta figura; pero reiteramos que para materializar sus bondades consideramos que resulta fundamental replantear el contenido de algunas de las disposiciones que lo regulan, conscientes que la consecución del éxito en la labor de impulsar el arbitraje en el campo tributario debe abarcar dos aspectos esenciales; por un lado, la efectiva divulgación académica e institucional del mecanismo arbitral; y, por otro lado, el perfeccionamiento de las normas que rigen su procedimiento para que ello facilite y estimule la escogencia de este método tanto en lo jurídico como en lo económico.

Finalmente, mediante este trabajo se persigue como objetivo general analizar las disposiciones que consagran la figura arbitral en el Código Orgánico Tributario venezolano utilizando en la investigación una metodología de tipo documental que permita estudiar el marco teórico de la institución a través del desarrollo del trabajo para luego representar en las conclusiones los resultados alcanzados.

Desarrollo

1. El Procedimiento Arbitral Tributario

Previo a dar inicio al estudio del desarrollo procedural del arbitraje en el Código Orgánico Tributario es necesario partir de la definición de esta institución, lo cual se hace citando al *ius tributarista* Luis Fraga Pittaluga en los siguientes términos:

“...se define como aquel mecanismo alternativo de resolución de conflictos mediante el cual las partes en conflicto, una de las cuales, al menos debe ser una persona de derecho público dotada de potestad tributaria, puede pactar que sus diferencias, surgidas en materias de su libre disposición o en aquellas materias expresamente permitidas por el legislador, sean resueltas por árbitros mediante un laudo que tiene la eficacia de la cosa juzgada, excluyendo así el asunto del conocimiento de los órganos jurisdiccionales.”
(Fraga Pittaluga, Luis. 1999:148)

Entrando en materia se procederá a ubicarlo en el contexto legal que a analizar. En efecto, el instrumento normativo que por primera vez en Venezuela incorporó este medio de heterocomposición procesal es el Código Orgánico Tributario que entró en vigencia el 17 de octubre de 2001 y que en su Título IV, denominado de los Procedimientos Judiciales, Capítulo VI, “Del Arbitraje Tributario”, artículos 312 y siguientes del Código Orgánico Tributario, establece el procedimiento a seguir con ocasión de ser solicitado un arbitraje.

Con la intención de facilitar la exposición se procederá a desglosar las disposiciones contenidas en el capítulo antes mencionado de la siguiente manera:

a) Generalidades (arts. 312 y 313):

El arbitraje será independiente y solicitado de mutuo acuerdo por la Administración Tributaria y los contribuyentes o responsables.

El arbitraje podrá proponerse y deberá acordarse una vez interpuesto y admitido el recurso contencioso tributario. Las partes de mutuo acuerdo formalizarán el arbitraje en el mismo expediente de la causa, debiendo expresarse con claridad las cuestiones que se someterán al conocimiento de los árbitros.

En ningún caso por vía del arbitraje podrán reabrirse los lapsos para la interposición de los recursos administrativos y judiciales que hubieren caducado por inactividad del contribuyente o responsable.

b) Compromiso Arbitral (arts. 314 y 315):

El compromiso arbitral excluye de la jurisdicción contencioso tributaria la materia o asunto sometido al arbitraje. El compromiso arbitral será suscrito por el contribuyente o responsable o su representante judicial debidamente facultado para ello en el poder respectivo y, por el representante judicial del Fisco de que se trate. El representante judicial del fisco requerirá en todo caso la autorización de la máxima autoridad jerárquica de la Administración Tributaria.

c) Arbitros (arts. 316 al 319):

Cada parte designará un árbitro, y éstos últimos convendrán de mutuo acuerdo en la designación del tercero. De no existir consenso en la designación del tercer árbitro, la designación la hará el Tribunal. En todo caso los árbitros deberán ser abogados pues el arbitraje será siempre de derecho.

Los honorarios de los árbitros y demás gastos que ocasione el arbitraje, serán sufragados en su totalidad por el contribuyente o responsable. En caso que el compromiso arbitral haya sido celebrado a petición de la Administración Tributaria y ello se haga constar en el compromiso arbitral, los honorarios de los árbitros y demás gastos, serán sufragados en su totalidad por la Administración Tributaria, salvo que ésta y el contribuyente o responsable hayan convenido de mutuo acuerdo en sufragarlas por partes iguales.

Los árbitros designados deberán manifestar su aceptación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su designación ante el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario.

Si los árbitros nombrados o alguno de ellos murieren o faltaren por cualquier otro motivo, se les sustituirá del mismo modo como se les hubiere nombrado.

d) Del Procedimiento Arbitral (arts. 320 y 315):

En cualquier estado de la causa del proceso contencioso tributario en que las partes se hayan sometido a arbitraje, se suspenderá el curso de la causa y se pasarán inmediatamente los autos al Tribunal Arbitral. El procedimiento arbitral culminará con un laudo, el cual será dictado por escrito, motivado y firmado por los miembros del Tribunal Arbitral, quien lo notificará al contribuyente o responsable y a la Administración Tributaria. El laudo se pasará con los autos al Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario, quien lo publicará al día siguiente de su consignación y su cumplimiento será obligatorio para las partes.

Los árbitros deberán dictar su decisión en el término de seis (6) meses contados a partir de la constitución del Tribunal Arbitral. Dicho lapso podrá ser prorrogado hasta por seis (6) meses más, de oficio, o a solicitud del contribuyente o responsable o de la Administración Tributaria.

Las decisiones que dicte el Tribunal Arbitral serán apelables ante el Tribunal Supremo de Justicia, en los casos que las mismas se hubieren dictado sin el acuerdo unánime de los árbitros. El lapso de apelación comenzará a correr desde el día siguiente en que el laudo hubiere sido publicado por el Tribunal Superior de lo Contencioso Tributario.

La ejecución del laudo corresponderá a los Tribunales Superiores de lo Contencioso Tributario y para ello se aplicarán las normas de ejecución de sentencia contenidas en la Sección Quinta, Capítulo I, Título VI del Código Orgánico Tributario.

e) Recurribilidad del Laudo (arts. 324 al 325):

Contra el laudo arbitral procederá el recurso de nulidad que deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Supremo de Justicia dentro de los ocho (8) días hábiles de su publicación por el juez contencioso tributario. El expediente sustanciado por el Tribunal Arbitral se acompañará al recurso de nulidad interpuesto.

El laudo dictado por el Tribunal Arbitral se podrá declarar nulo:

1. Si la sentencia decisoria no se hubiere pronunciado sobre todas las cuestiones sometidas a arbitraje, o si estuviere concebida en términos de tal manera contradictorios que no pudiere ejecutarse.
2. Si el Tribunal ante el cual se plantea la nulidad del laudo comprueba que según el ordenamiento jurídico, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje.

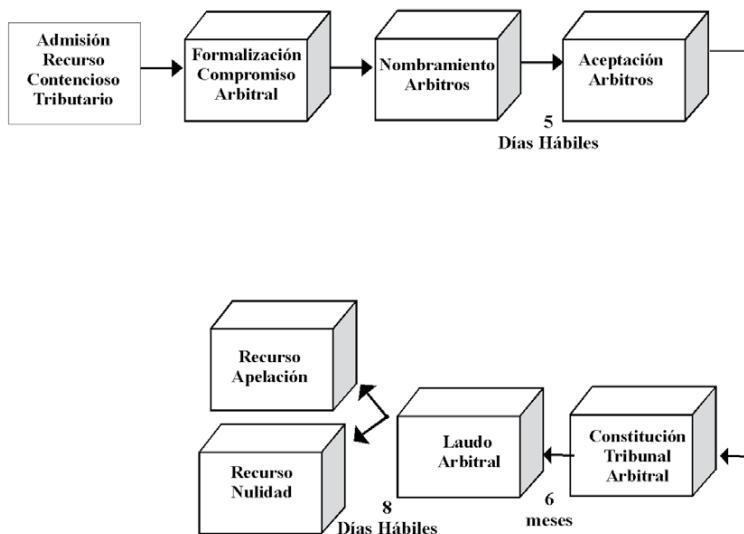
3. Si en el procedimiento no se hubieren observado las formalidades sustanciales, siempre que la nulidad no se haya subsanado por el consentimiento de las partes.

f) Aplicación de normas supletorias (art. 326):

Los aspectos no regulados en el capítulo correspondiente al arbitraje o en otras disposiciones del Código Orgánico Tributario, se regirán, en cuanto sean aplicables, por las normas de la *Ley de Arbitraje Comercial* y el *Código de Procedimiento Civil*.

Finalmente y con la intención de ilustrar de manera muy sencilla el recorrido procesal del arbitraje tributario del Código Orgánico Tributario de 2001 antes explicado, a continuación se presentará un cuadro sinóptico que resume los pasos previstos por el legislador tributario de los artículos 312 al 326 del Código Orgánico Tributario.

**ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL TRIBUTARIO
C.O.T 2001**



Fuente: (*) Elaboración propia.

2. Comentarios relativos al procedimiento

Del análisis de las normas comentadas se puede señalar lo siguiente:

En perfecto resguardo a muchas de las elementales características del arbitraje contenido en los artículos 312 y siguientes del Código Orgánico Tributario el arbitraje podrá proponerse:

a) De mutuo acuerdo: Lo que implica la voluntad de las partes en el sometimiento, pues el punto de partida del mecanismo arbitral es la denominada cláusula compromisoria, a la cual debe llegarse forzosamente en forma voluntaria y como expresión del libre albedrío, del sano deseo de decidir implementar como medio alternativo para la solución del conflicto la figura del arbitraje, no sólo como una mera reafirmación práctica sino como un verdadero requisito de todo acuerdo o convenio amparado por el derecho, donde se requiere del libre consentimiento de los intervenientes para que no existan vicios que posibiliten su nulidad;

b) Sobre materias susceptibles de transacción: Lo que involucra la necesaria disponibilidad del objeto litigioso y la capacidad de las partes intervenientes para proceder en consecuencia; sin que ello implique en forma alguna, que la institución arbitral sea confundida con la de la transacción pues la solución alcanzada no tiene porque entrañar forzosamente recíprocas concesiones para las partes. No obstante, siendo este punto uno de los más conflictivos aspectos para la aplicación de esta figura en el campo de lo tributario, creemos importante destacar que no se trata de discutir que las potestades impositivas son inherentes al Estado mismo, como expresión de su *ius imperium*, sino de señalar que soportar en tal afirmación la imposibilidad de acudir al arbitraje carece de todo asidero jurídico, toda vez que no se trata de negociar mediante el mecanismo arbitral la potestad tributaria que reposa en manos del Estado y, de convertirla así en una materia susceptible de ser transada; se trata de que mediante el ejercicio de unas potestades que le son plenas, la Administración Tributaria pueda llegar a conciliar con los administrados en algunos elementos que se manejan a partir de la obligación tributaria definida en la ley; y,

c) Bajo las pautas del Arbitraje Independiente: En el cual existe para las partes la total libertad de someter sus conflictos a árbitros designados por ellas sin intervención de los Centros de Arbitraje; y de derecho donde los árbitros deben resolver el conflicto apegándose estrictamente al derecho, observando las normas y los principios consagrados por el ordenamiento positivo.

Realizadas estas breves referencias se procederá a plantear algunos comentarios teniendo como pauta el recorrido procesal por el que discurre el procedimiento arbitral tributario.

En lo relativo a la proposición del arbitraje dispone el artículo 312 del Código Orgánico Tributario, que admitido el recurso contencioso tributario nace la oportunidad procesal para proponer el arbitraje. Solicitado como haya sido, el arbitraje deberá ser acordado, la causa se suspenderá y de inmediato los autos pasarán al tribunal arbitral.

Surge aquí el siguiente cuestionamiento: ¿Cuál es el lapso para formalizar el compromiso arbitral una vez solicitado y acordado el arbitraje por el Tribunal Contencioso Tributario y, ante cual tribunal debe realizarse la formalización?

Ante este vacío y aún cuando pudiere haber quien señale que no hay un plazo perentorio, el lapso debe ser de cinco días aplicando por vía de analogía las disposiciones del artículo 613 del Código de Procedimiento Civil, en primer lugar, porque desde el punto de vista teórico este es el lapso establecido para expresar los asuntos que serán sometidos a arbitraje una vez establecida la validez de la cláusula compromisoria, lo cual, si bien es cierto no es la situación jurídica planteada, no es menos cierto que mediante la formalización de la cláusula compromisoria lo que las partes realizan es el señalamiento de los asuntos que serán sometidos a arbitraje; y, en segundo lugar, porque desde el punto de vista práctico es la naturaleza propia del arbitraje la celeridad, por lo que no se concibe dejar ilimitadamente abierto el lapso para formalizar el compromiso arbitral interrumpiendo la continuidad del procedimiento.

En relación al otorgamiento del compromiso arbitral, el artículo 315 del Código Orgánico Tributario señala que el mismo será suscrito por el contribuyente o por el responsable o por su representante judicial, de cuya interpretación literal pareciera entenderse que puede ser suscrito por uno cualquiera de ellos, cuando lo cierto es que tratándose de una actuación judicial en concordancia con las leyes que regulan la materia, debe exigirse la asistencia legal o representación judicial del ciudadano, en nuestro caso, del contribuyente o responsable, quien no puede actuar directamente por ante los tribunales de justicia salvo que a su vez se trate de un profesional del derecho.

En lo relativo a la constitución del tribunal arbitral, de la lectura de los respectivos artículos del Código Orgánico Tributario se deduce - y así debe ser - que el acto de formalización del compromiso arbitral es anterior

y diferente al acto de la designación de los árbitros y de la consecuencial constitución de tribunal arbitral.

Efectivamente, el artículo 316 del Código Orgánico Tributario, dispone que los árbitros serán abogados, que cada parte designará un árbitro y éstos últimos de mutuo acuerdo designarán un tercero, siendo sólo a falta de acuerdo que la designación del tercero la hará el tribunal.

Ahora bien, lo que no queda definido es el procedimiento a seguir para materializar tal designación. Consideramos que para colmar esta laguna pueden aplicarse las disposiciones de los artículos 118 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, relativas a la designación y constitución de jueces asociados, respetando las particularidades que si han sido reguladas por el Código Orgánico Tributario.

En este sentido, los árbitros designados por las partes - quienes serán siempre árbitros de derecho - deberán comparecer para manifestar su aceptación o su excusa al cargo sin necesidad de notificación dentro de los cinco días siguientes a su designación. En relación con el tercero, éste deberá ser notificado y cuando ello conste en actas nacerán los cinco días para que ejerza la misma conducta procesal.

En caso de recusación de los árbitros el lapso será de tres días contados a partir de su aceptación por aplicación analógica del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil. Aceptado el cargo de árbitro, no podrá mediar la renuncia, salvo causa legítima. Transcurridos estos lapsos, el tribunal de la causa procederá a ordenar la constitución del tribunal arbitral en los términos ya indicados.

Al referirse al laudo arbitral y los recursos en su contra, dispone el artículo 322 del Código Orgánico Tributario que los árbitros deberán dictar su decisión en el lapso de seis meses contados a partir de la constitución del tribunal arbitral, lapso que podrá ser prorrogado hasta por igual tiempo a petición de parte o de oficio. El laudo será publicado al día siguiente de ser consignado por los árbitros ante el tribunal superior contencioso tributario a quien corresponderá también la ejecución.

Nada aclara la norma en cuanto al desarrollo de pruebas y demás incidencia propias de todo procedimiento, pues el legislador planteó el principio y el fin del procedimiento dejando a la voluntad del intérprete la presentación de alegatos por las partes, el desarrollo de la fase probatoria y demás actuaciones procesales previas a la decisión que habrá de dictarse y por demás fundamentales para ella.

En cuanto a los recursos en contra del laudo arbitral se plantea una situación procesal particular. El artículo 323 del Código Orgánico Tributario consagra el recurso de apelación, sólo en caso de no tratarse de una decisión emitida por unanimidad, recurso del cual conocerá el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Especial Tributaria de Político Administrativa, pero no se fija el lapso para su interposición.

Pudiera aplicarse por analogía el artículo 298 del Código de Procedimiento Civil en el cual se fija en cinco días el lapso para intentar la apelación, no obstante la norma no lo especifica expresamente.

También podrá ejercerse en su contra el Recurso de Nulidad dentro de los ocho días siguientes a la publicación del laudo siempre que se produzca una de las tres causales taxativamente reseñadas en el artículo 325 del Código Orgánico Tributario.

Este panorama nos lleva a realizar dos planteamientos finales:

En primer lugar, de la lectura del artículo 323 del Código Orgánico Tributario se desprende que el ejercicio de la apelación está supeditado no a las razones procesales que normalmente lo inspiran, sino a la existencia de una decisión no unánime; con ello queremos decir: ¿Qué sucedería si la decisión siendo unánime contiene vicios que justificarían su apelación? Tal como está redactado el artículo no existe la posibilidad de interponer el recurso, ello sin olvidar, que es característica del laudo arbitral su inapelabilidad.

En segundo lugar, si la interpretación es respetar la existencia de los dos recursos reglados por el legislador: ¿Qué sucedería si una parte apela del laudo y la otra intenta en su contra un Recurso de Nulidad? Dado que el conocimiento de ambos recursos corresponde al mismo órgano jurisdiccional, o se acumularían las causas para evitar sentencias contradictorias, o quedaría al descubierto que uno de los dos recursos carece de sustento práctico puesto que su pretensión queda abrazada en el otro, siendo más cónsono y coherente con la figura arbitral el Recurso de Nulidad.

Conclusiones

Los comentarios y referencias formuladas en las líneas anteriores permiten presentar a través de estas conclusiones una propuesta de reforma de las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario relativas al arbitraje, las cuales se consideran como el punto de partida para un debate que pueda perfeccionar el desarrollo legal de esta figura en el ordenamiento jurídico venezolano y se hace en los siguientes términos:

Artículo 1. La Administración Tributaria y los contribuyentes o responsables de mutuo acuerdo, podrán someter a arbitraje independiente y de derecho las disputas actuales surgidas en materias susceptibles de transacción. El arbitraje también podrá ser solicitado como declaración unilateral de una parte seguida de una adhesión posterior de la otra.

El arbitraje podrá proponerse en cualquier estado y grado de los procesos sea que estos se encuentren en sede administrativa o judicial; y de ser procedente, deberá acordarse una vez que haya sido solicitado conjunta o separadamente por las partes, en un lapso que no será mayor a 5 días hábiles. Admitida la solicitud y acordado el arbitraje por la autoridad administrativa tributaria o por el juez contencioso tributario, la causa se suspenderá y los autos pasarán de manera inmediata al tribunal contencioso tributario o permanecerán en él hasta la constitución del tribunal arbitral.

Artículo 2. Las partes formalizarán el compromiso arbitral en el mismo expediente de la causa dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del lapso previsto en el artículo anterior. La formalización del compromiso arbitral deberá indicar en forma precisa las cuestiones que serán sometidas a arbitraje y estar firmado por las partes debidamente facultadas para ello. El contribuyente o responsable deberá estar asistido o representado por un profesional del derecho y, el representante de la Administración Tributaria requerirá en todo caso autorización expresa emitida por la máxima autoridad jerárquica competente del domicilio fiscal del contribuyente.

De no formalizarse el compromiso arbitral el tribunal contencioso tributario dará por concluidos los trámites desarrollados ordenando la remisión del expediente si la causa estuviere en sede administrativa. En todo caso la causa continuará su curso mediante auto expreso que emitirá la Administración Tributaria o el Tribunal Contencioso Tributario según corresponda y luego de la constancia en autos de la notificación de las partes.

Artículo 3. El compromiso arbitral celebrado conforme a lo dispuesto en este capítulo será excluyente de la justicia administrativa y de la jurisdicción contencioso tributaria, en lo que concierne a la materia o asunto sometido al arbitraje. En ningún caso por vía del arbitraje previsto en este Código, podrán reabrirse los lapsos para la interposición de los recursos administrativos y judiciales que hubieren caducado por inactividad de las partes.

Artículo 4. Vencido el lapso para la formalización del compromiso arbitral, en el tercer día hábil, cada parte indicará en forma escrita a quien designará como árbitro, y éstos a su vez convendrán de mutuo acuerdo en la designación del tercero. De no existir consenso en la designación del

tercer árbitro, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal contencioso tributario que efectúe la designación del árbitro faltante. En todo caso los árbitros deberán ser abogados.

Si el arbitraje es solicitado de mutuo acuerdo los honorarios de los árbitros y demás gastos que ocasione el arbitraje serán sufragados en partes iguales. En caso que el compromiso arbitral haya sido celebrado a petición de una de las partes y aceptado por la otra, el solicitante asumirá la cancelación de la totalidad de los honorarios de los árbitros y demás gastos, salvo acuerdo expreso en contrario.

En los Colegios de Abogados de cada región existirá sin costo alguno de inscripción, una lista actualizada de profesionales del derecho especialistas en el área tributaria, con indicación de sus teléfonos y direcciones a los fines de servir como apoyo técnico a las partes para la designación de árbitros.

Artículo 5. Los árbitros designados deberán manifestar en el expediente su aceptación o renuncia al cargo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al acto de su designación, prestar su juramento de ley y proceder en forma inmediata a designar al tercer árbitro en la misma forma en que ellos fueron designados.

Artículo 6. El cargo de árbitro, una vez aceptado, es irrenunciable. El árbitro que sin causa legítima se separe de su cargo será responsable penalmente por el delito de denegación de justicia, sin perjuicio de que se haga efectiva su responsabilidad administrativa o civil.

La designación del sustituto de un árbitro en caso de falta absoluta o temporal debidamente justificada será realizada del mismo modo como el sustituido fue nombrado.

Artículo 7. Constituido el tribunal arbitral éste recibirá las actuaciones practicadas hasta el momento e indicará a las partes y demás órganos a los cuales la ley imponga la obligación de notificación, el lugar desde el cual dará cumplimiento a sus funciones.

Luego que conste en los autos el cumplimiento de la última notificación, dentro de los cinco días hábiles siguientes las partes consignarán sus respectivos escritos expresando los hechos y el derecho en que fundan sus argumentos, los puntos controvertidos, las pretensiones que reclaman y promoverán todos aquellos medios de prueba que consideren conducentes para demostrar sus alegatos.

Los tribunales ordinarios y especiales, así como las demás autoridades públicas están en el deber de prestar a los árbitros toda la cooperación para el desempeño de la actividad que le ha sido encomendada.

Artículo 8. En relación a la admisión y oposición de pruebas se aplicarán las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para el Procedimiento Ordinario y por el mismo texto se regirá la promoción de pruebas en cuanto a los requisitos de ley, su admisión y su evacuación.

Artículo 9. El procedimiento arbitral culminará con un laudo el cual será dictado por escrito, motivado y firmado por los miembros del Tribunal Arbitral, quienes remitirán al Tribunal Contencioso Tributario el expediente contentivo del laudo para su publicación y notificación al contribuyente o responsable, a la Administración Tributaria y demás órganos que deban ser notificados por ley. El laudo arbitral será de obligatorio cumplimiento tanto para el contribuyente o responsable como para la Administración Tributaria.

Parágrafo único: La ejecución del laudo corresponderá a los Tribunales Superiores de lo Contencioso Tributario, de acuerdo con las normas de ejecución de sentencia establecidas en la Sección Quinta, Capítulo I, Título VI del presente Código.

Artículo 10. Los árbitros deberán dictar su decisión en el lapso de seis (6) meses contados a partir de la constitución del Tribunal Arbitral. Dicho lapso podrá ser prorrogado hasta por seis (6) meses más, de oficio, o a solicitud del contribuyente o responsable o de la Administración Tributaria.

Artículo 11. Contra el laudo arbitral procederá el recurso de nulidad que deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Supremo de Justicia dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la constancia en el expediente de la última de las notificaciones previstas en el artículo 9. El expediente sustanciado por el Tribunal Arbitral se acompañará al recurso de nulidad interpuesto.

Contra las decisiones de las incidencias que produzcan gravamen irreparable se oirá recurso ordinario de apelación el cual se podrá interponer durante los tres días hábiles siguientes.

Artículo 12. El laudo dictado por el Tribunal Arbitral se podrá declarar nulo:

1. Si la sentencia decisoria no se hubiere pronunciado sobre todas las cuestiones sometidas a arbitraje, o si estuviere concebida en términos de tal manera contradictorios que no pudiere ejecutarse.

2. Si el Tribunal ante el cual se plantea la nulidad del laudo comprueba que según el ordenamiento jurídico, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje.

3. Cuando la parte contra la cual se invoca demuestre que una de las partes estaba afectada por alguna incapacidad al momento de celebrarse el acuerdo de arbitraje.

4. Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo no hubiere sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales que así lo ameriten, o no ha podido por cualquier razón hacer valer sus derechos.

5. Si en el procedimiento no se hubieren observado las formalidades sustanciales, siempre que la nulidad no se haya subsanado por el consentimiento de las partes.

Artículo 13. Los aspectos no regulados en este Capítulo o en otras disposiciones del presente Código, se regirán, en cuanto sean aplicables, por las normas de la *Ley de Arbitraje Comercial* y el *Código de Procedimiento Civil*.

Referencias bibliográficas

- BLANCO URIBE, ALBERTO Y OTROS AUTORES. (2002). “**Estudio Sobre el Código Orgánico Tributario**”. Caracas, Venezuela.
- FINOL DE NAVARRO, TERESITA Y NAVA DE VILLALOBOS, HORTENSIA. (1996). **Procesos y Productos en la Investigación Documental**. 2da. ed. Maracaibo, Venezuela. Editorial de la Universidad del Zulia. 1996. 298 p.
- FRAGA PITTLUGA, LUIS. (2000). **El Arbitraje en el Derecho Administrativo**. Caracas, Venezuela. Editorial Torino. 165 p.
- GARAY, JUAN. (1995). **Código Orgánico Tributario Comentado**. Caracas, Venezuela. Librería Ciafré. 96 p.
- HENRÍQUEZ LA ROCHE, RICARDO. (2000). **El Arbitraje Comercial en Venezuela**. Editor: Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas. Caracas, Venezuela. Organización Gráficas Capriles C.A. 415 p.
- HUNG VAILLANT, FRANCISCO. (2001). **Reflexiones sobre el arbitraje en el sistema venezolano**. Caracas, Venezuela. Editorial Jurídica Venezolana. 366 p.

JÁNEZ BARRIO, TARSICIO (1996). “**El Trabajo de Investigación en Derecho: Una Orientación Metodológica**”. Fondo de Publicaciones Fundación Polar- UCAB. Caracas, Venezuela.

MENDEZ, CARLOS (2001). “**Metodología**”. Editorial McGrawHill. Bogotá, Colombia.

NAVA DE VILLALOBOS, HORTENSIA. (2002). **La Investigación Jurídica. ¿Cómo se elabora el proyecto?**. Maracaibo, Venezuela. Editorial de la Universidad del Zulia. (EDILUZ). 175 p.

PÉREZ BAEZ, SUSANA. (2000). **La Implementación del arbitraje tributario en sede administrativa**. Maracaibo, Venezuela. 110 p.

TROCONIS DE, IRIS G. (1999). **Introducción al estudio del Arbitraje en Venezuela. Su aplicación en la Propiedad Industrial**. Editor: Fundación de Estudios de Derecho Administrativo. Caracas, Venezuela. Editorial Torino. 565 p.

SAINZ DE BUJANDA, FERNANDO. (1993). **Lecciones de Derecho Financiero**. Editor: Fernando Sainz de Bujanda. 10 ma. Madrid, España. Ed. Artes Gráficas Benzal, S.A. 557 p.

ATCHABAIÁN, ADOLFO. “*Arbitraje e impuestos*”. (1997) . En: **Tributum**. San Cristóbal, Venezuela. Universidad Católica del Táchira, Centro de Desarrollo Empresarial – Postgrados en Gerencia Tributaria y Derecho Tributario. Revista Venezolana de Ciencias Tributarias Fundación Editorial UCAT. Julio 1997. Número III. p. 96 – 100.

BADELL MADRID, RAFAEL Y OTROS. (1999). “*Comentarios a la Ley de Arbitraje Comercial*”. En: **Cuadernos Jurídicos**. Caracas, Venezuela. Badell & Grau Despacho de Abogados. Editorial Torino. Número 1. 113 p.

BAUMEISTER TOLEDO, ALBERTO. (2005). “*Algunos tópicos sobre el procedimiento en la Ley de Arbitraje Comercial*”. En: **Arbitraje comercial interno e internacional. Reflexiones teóricas y experiencias prácticas**. Caracas, Venezuela. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Comité Venezolano de Arbitraje. Anauco Ediciones CA. Serie Eventos 18. p. 135 - 145.

BAUMEISTER TOLEDO, ALBERTO Y BARNOLA QUINTERO, JOSÉ PEDRO. (2005). “*Algunas decisiones judiciales del Tribunal Supremo de Justicia de especial interés en materia de arbitraje*”. En: **Arbitraje comercial interno e internacional. Reflexiones teóricas y experiencias prácticas**. Caracas, Venezuela. Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Comité Venezolano de Arbitraje. Anauco Ediciones CA. Serie Eventos 18. p. 459 - 476.

BÓVEDA, MERY. “*EL ARBITRAJE TRIBUTARIO EN EL DERECHO VENEZOLANO*”. (2004). En: **Contencioso Tributario Hoy Jornadas Internacionales**. Caracas. Fundación de Estudios de Derecho Administrativo y Asociación Venezolana de Derecho Tributario. Editorial Torino. Tomo I. p. 203 - 218.

GUERRERO-ROCA, GILBERTO ALEJANDRO. (2005). “*¿Sigue siendo el arbitraje un medio alternativo para la resolución de controversias en materia arrendaticia? (Comentarios al tratamiento jurisprudencial)*”. En: **Revista de Derecho 18**. Caracas, Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Editorial Texto. Número 18. p. 101 - 131.

RODRÍGUEZ GARCÍA, JOSÉ GREGORIO. (1999). “*El arbitraje como medio de defensa del contribuyente e instrumento de recaudación efectivo para la Administración tributaria*”. En: **Tributum**. San Cristóbal, Venezuela. Universidad Católica del Táchira, Centro de Desarrollo Empresarial – Postgrados en Gerencia Tributaria y Derecho Tributario. Revista Venezolana de Ciencias Tributarias Fundación Editorial UCAT. Enero/Junio 1999. Número VII. p. 99 – 115.

ROMERO PIRELA, RAFAEL JOSÉ. (2005). “*Propuesta para la introducción del Impuesto Predial Rural en Venezuela*”. En: **Revista de Derecho 18**. Caracas, Venezuela. Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Editorial Texto. 2005. Número 18. p. 235 - 343.

AGULLÓ AGÜERO, ANTONIA. (1996). “*Recursos no formales y Consell Tributari de Barcelona: Una función cuasiarbitral*”. En: **Convención y Arbitraje en el Derecho Tributario, Monografías Jurídico-Fiscales**. Madrid, España. Instituto de Estudios Fiscales. Editor: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. 315 p.

ARAQUE, LUIS ALFREDO. “*Esquema de un Arbitraje en la Cámara de Comercio de Caracas*”. En: **El Arbitraje en la Práctica I**. Caracas, Venezuela. Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas. Editor: Publicidad Gráfica Hormes S.R.L. 15 - 18 p.

BLANCO-URIBE QUINTERO, ALBERTO. “*La Conciliación, El Arbitraje y La Transacción como Métodos de Resolución de Conflictos Administrativos en el Derecho Administrativo y Tributario*”. En: **El Arbitraje en la Práctica II**. Caracas, Venezuela. Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas. Editor: Organización Gráficas Capriles C.A. 151 p.

CRINO FASANARO, IRENE. “*Comentarios sobre el procedimiento arbitral previstos en el RGCACCC*”. En: **El Arbitraje en la Práctica I**. Caracas, Venezuela. Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas. Editor: Publicidad Gráfica Hormes S.R.L. 19 - 39 p.

FRAGA PITALUGA, LUIS. (1999). “*Una aproximación hacia el estudio del Arbitraje en materia tributaria*”. En: **Homenaje a José Andrés Octavio**. Caracas, Venezuela. Asociación Venezolana de Derecho Tributario. Editor: Editorial Torino. 536 p.

FRAGA PITALUGA, LUIS. “*El Arbitraje Administrativo*”. En: **El Arbitraje en la Práctica III**. Caracas, Venezuela. Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas. Editor: Impresos Gráficos 67, C.A. 43 - 91 p.

FUENTES, WILLIAM. “*El Arbitraje Laboral en los Estados Unidos de Norteamérica y en Venezuela. Análisis Comparativo*”. En: **El Arbitraje en la Práctica III**. Caracas,

Venezuela. Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas. Editor: Impresos Gráficos 67, C.A. 4 - 41 p.

GONZÁLEZ CUELLAR-SERRANO, MARÍA LUISA. (2000). “*El Arbitraje en el Derecho Tributario*”. **Trabajo presentado al Premio Estudios Financieros, VI edición, en la modalidad de tributación, convocado por el Centro de Estudios Financieros**. Madrid, España. mlgonzal@der-pu.uc3m.es. 9 Mar. 2000.

MOSCHETTI, FRANCESCO. (1996) “*Las posibilidades de acuerdo entre la Administración financiera y el contribuyente en el ordenamiento italiano*”. En: **Convención y Arbitraje en el Derecho Tributario, Monografías Jurídico-Fiscales**. Madrid, Instituto de Estudios Fiscales. Tr.: María Dolores Piña Garrido. Editor: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. 315 p.

PIZANI AZPÚRUA, VÍCTOR. (2005). “*Ánalisis económico de la Ley de Arbitraje Comercial*”. En: **Resolución de Conflictos**. Caracas, Venezuela. Asociación Venezolana de Derecho y Economía. Editor: Editorial Torino. 250 p.

SEER, ROMAN. (1996). “*Contratos, Transacciones y otros Acuerdos en el Derecho Tributario Alemán*”. En: **Convención y Arbitraje en el Derecho Tributario, Monografías Jurídico-Fiscales**. Madrid, España. Instituto de Estudios Fiscales. Tr.: María Luisa González – Cuellar Serrano. Editor: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. 315 p.

TORREALBA LEDEZMA, HENRY. “*El Arbitraje Comercial*”. En: **El Arbitraje en la Práctica III**. Caracas, Venezuela. Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas. Editor: Impresos Gráficos 67, C.A. 93 - 120 p.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. “Código de Procedimiento Civil”. Caracas. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 3694. 22 de Enero de 1986.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. “Código Orgánico Tributario”. Caracas. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 37.305. 17 de Octubre de 2001.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. “Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”. Caracas. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860. 30 de Diciembre de 1999.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. “Ley de Arbitraje Comercial”. Caracas. Gaceta Oficial N° 36.430. 7 de Abril de 1998.